



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00101 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE INDIGNIDAD SUCESORAL, se hace imperioso INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – De conformidad con el canon 1025 del C.C., Modificado por la Ley 1893 de 2018, se indicará cuál es la causal de indignidad sucesoral en qué presuntamente ha incurrido el pretense accionado, precisando sucintamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal.

SEGUNDO. – Se le recuerda una vez más a la parte actora, que la eventual sentencia estimatoria que se profiera no indicará que el pretense accionado es indigno para suceder a Yesica María García Giraldo, respecto de un bien inmueble determinado, menos aún sobre una devolución de saldos de pensión.

Aunado, se precisa, *ab initio*, que la eventual decisión que se profiera no tendrá efectos de condena retroactivos, tal como se pretende, menos aún se ordenará al demandado restituir cuotas hereditarias, acciones y frutos. En consecuencia, se formularán unas pretensiones acordes y técnicas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. - Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 *ibidem*.

CUARTO. - Se allegará el impuesto predial del bien inmueble que será cautelado, a efectos de fijar la caución correspondiente, canon 590 del C. G. P.

QUINTO. - Se indicará cuál es el municipio de residencia de la demandante.

SEXTO. - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. NATALIA GARCIA GIRALDO, T.P. 288.192 del C. S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 del C. G. P.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, Inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232797ba95c785600e799d4ef6bc5038a3e457ce7f9b328608258aca5151c3d
8**

Documento generado en 23/04/2021 10:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**